

LA GANADERÍA EXTENSIVA Y EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE PASTOS ANTE LA ENCRUCIJADA CAP POST 2013.

Dr. Andrés Miguel Cosialls Ubach

I. La ganadería extensiva

1. Concepto

El Ordenamiento Jurídico español no dedica una regulación unitaria a la ganadería extensiva y se encuentra dispersa en diferentes normas de carácter estatal y autonómico. Generalmente, las disposiciones están relacionadas con el fomento de la actividad ganadera o con la ordenación de la actividad ganadera vinculada a zonas de alta montaña o dehesas.

No obstante, podemos afirmar que la legislación se refiere claramente a tres tipos de ganaderías extensivas: ovina¹, porcina², vacuna³ o equina⁴.

Un primer apunte a realizar es el de la Exposición de Motivos del Real Decreto 1552/1984, de 1 de agosto, por el que se establece el programa nacional de ordenación y mejora de las explotaciones ganaderas extensivas. En él se afirma que “la ganadería extensiva tiene una gran importancia socioeconómica en España por el carácter predominante familiar de sus explotaciones y por constituir el único medio de utilización de los recursos pastables que se producen naturalmente en grandes áreas geográficas de nuestro país”⁵.

A pesar de la gran tradición de la ganadería extensiva en nuestro país, que se hace particularmente patente en la existencia y utilización de vías pecuarias, no encontramos una definición legal de *ganadería extensiva* en la legislación estatal⁶ y debemos recurrir a dos Leyes de ámbito autonómico: Madrid y La Rioja.

¹ Vid. Orden de 29 de julio de 1983 sobre mejora de la estructura productiva de la ganadería ovina; que fue derogada por el antiguo Real Decreto 1552/1984, de 1 de agosto, por el que se establecía el programa nacional de ordenación y mejora de las explotaciones ganaderas extensivas.

² Vid. Real Decreto 1221/2009, de 17 de julio, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo y por el que se modifica el Real Decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el que se establecen las normas de ordenación de las explotaciones cunícolas.

³ A modo de ejemplo, consúltese el Real Decreto 145/1999, de 29 de enero, de fomento de las razas vacunas autóctonas españolas en régimen de producción extensiva. Sin embargo, dicho Real Decreto que regulaba específicamente el supuesto de la ganadería extensiva fue derogado por otro que no hacía referencia a la ganadería extensiva como tal: Real Decreto 1734/2000, de 20 de octubre, por el que se establecen ayudas para la adquisición de animales de reposición de determinadas razas bovinas, ovinas y caprinas autóctonas españolas.

⁴ El Real Decreto 804/2011, de 10 de junio, por el que se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y se establece el plan sanitario equino, recoge en el apartado 1.1. de su Anexo I una definición del concepto “explotación equina extensiva” que es “aquella en que los animales no están alojados ni son alimentados dentro de instalaciones de forma permanente, alimentándose principalmente de pastos”.

⁵ *Boletín Oficial del Estado*, número 213, de 5 de septiembre de 1984, pág. 2559.

⁶ Incluso prefiere utilizar términos más ambiguos como “explotaciones al aire libre”. V.gr. El artículo 2 Real Decreto 947/2005, de 29 de julio establece que es una explotación al aire libre “cualquier lugar en el territorio español en el que se tengan, críen o cuiden animales [de las especies ovina y caprina], de forma permanente o temporal”.

El artículo 2 de la Ley 17/1999, de 29 de abril, sobre aprovechamiento de pastos y rastrojeras para la protección de la ganadería extensiva, de la Asamblea de Madrid, define el concepto de ganadería extensiva. Así, debe considerarse extensiva la explotación ganadera que para la alimentación del ganado utiliza los aprovechamientos a diente de los pastos procedentes de prados, pastizales, hierbas y rastrojos; propios, ajenos o comunales, de forma permanente o temporal. El artículo 3.1 de la Ley 4/2009, de 20 de octubre, de aprovechamientos de recursos pastables, del Parlamento de la Rioja, también contiene esa idéntica definición.

2. Vías pecuarias

Las vías pecuarias son los caminos por los que transita el ganado. Este ganado tendrá, generalmente, el carácter de ganado extensivo y sus cuidadores lo utilizan para desplazarse de unas zonas de pasto a otras. El artículo 1.2 de la Ley 3/1995 establece que se “entiende por vías pecuarias las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurrendo tradicionalmente el tránsito ganadero”. Difícilmente encontraremos desplazamientos de ganado estabulado intensivo por estas vías. El concepto de “vía pecuaria” está unido indefectiblemente al concepto de titularidad pública⁷, es decir, se tratan de caminos públicos. El carácter público de dichos viales se defiende en el artículo 1.3 de la Ley 3/1995 al aceptar que ese destino principal podrá ser completado con otros usos compatibles y complementarios en términos acordes con su naturaleza y sus fines, dando prioridad al tránsito ganadero y otros usos rurales, e inspirándose en el desarrollo sostenible y el respeto al medio ambiente, al paisaje y al patrimonio natural y cultural.

3. Marcas, señales y contramarcas

La primera acepción de la palabra “marca” que contiene el Diccionario de la Real Academia de la Lengua es aquella “[s]eñal hecha en un [...] animal o cosa, para distinguirla de otra, o denotar calidad o pertenencia”. Asimismo, la Real Academia de la Lengua define a la “contramarca” como aquella “[s]egunda marca que se pone en fardos, animales, armas y otras cosas para distinguirlos de los que no llevan más que la primera, o para otros fines”. Hasta aquí, el contacto más próximo a estos conceptos. La legislación española no dedica ningún apartado, ni siquiera en el Código Civil, ha mencionar o regular estos conceptos de tanta importancia en la tradición ganadera española. Ha sido tradicional la práctica de marcar las reses, generalmente, ovinas o caprinas, que pastan junto a otras de diferentes pequeños ganaderos en el Pirineo. Con ello se distinguía fácilmente la propiedad de la res.

Sin embargo, en el ámbito del derecho civil y de los Códigos Rurales de Hispanoamérica se regula con especial profusión este apartado. A modo de ejemplo: La Ley de 5 de enero de 1961 de Bolivia sobre Marcas y Señales; el Código Rural de Uruguay (Ley 10.024)⁸; o diferentes Códigos Rurales de Argentina (Santa Fé, Tucumán, Entre Ríos, entre otros).

⁷ El artículo 2 de la Ley 5/1995 establece que las “vías pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

⁸ Artículo 157 del Código Rural de la República Oriental del Uruguay: “Las marcas en el ganado mayor y menor, y las señales en el ganado menor, establecen una presunción de dominio y justifican la propiedad del animal marcado o señalado, salvo prueba en contrario; la transferencia de dicha propiedad se comprueba por medio de certificado-guía”.

El artículo 264 del Código Rural de Entre Ríos (Argentina) dispone que “[l]a marca indica y prueba acabadamente y en todas partes, la propiedad del ganado mayor, salvo prueba en contrario”. A continuación establece que “La marca es obligatoria en el ganado mayor, y la señal en el menor”⁹. Las señales como establece la Ley boliviana son “procedimientos mediante los cuales el ganadero, corta oreja u orejas de su ganadería para identificar por este procedimiento su propiedad”¹⁰. Cuando se produce una transmisión de la res se procede a la contramarca¹¹, en el caso del ganado marcado; y, en el supuesto de las señales –generalizadas en el ganado ovino o caprino- el Código Rural del Uruguay nos aclara que “en las orejas del ganado menor no se pondrá más que la señal, salvo lo dispuesto en el artículo anterior. El propietario que traspase sus derechos de propiedad sobre ganado menor lo contramarcará, marcándolo por tatuaje en la parte lateral externa del pecho”¹².

Como vemos las señales, marcas y contramarcas son indicativos para reconocer al propietario de una determinada res de ganado. Sin embargo, la legislación española sobre identificación del ganado no aborda este aspecto, como veremos más adelante.

La Política Agrícola Común y las normas sobre Mercado Interior de la Unión Europea han establecido un sistema de identificación del ganado con dos objetivos vincularlo a las ayudas comunitarias en la materia¹³ y mantener un control veterinario sobre las reses¹⁴. Actualmente, el Reglamento (CE) n° 21/2004 se prevé que cada Estado miembro debe establecer un sistema para la identificación y el registro de los animales de las especies ovina y caprina de conformidad con dicho Reglamento. Se prevé asimismo que todos los animales de una explotación nacidos después del 9 de julio de 2005 deberán ser identificados por dos medios de identificación. El primer medio de identificación son marcas auriculares y el segundo medio de identificación podrá ser un transpondedor electrónico. Además, el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 21/2004 especifica que, a partir del 1 de enero de 2008 o en cualquier otra fecha que

⁹ La obligación de marcar o señalar todas las reses se cual sea su consideración diverge. La legislación de la Provincia de Entre Ríos obliga tanto a propietarios de ganado mayor como ganado menor. Sin embargo, en la provincia de Tucumán, vemos que es obligatorio señalar por los propietarios exclusivamente sus reses de ganado mayor: El artículo 53 del Código Rural del Tucumán (Argentina) va más allá y establece que “Todo propietario de ganado mayor está obligado a marcarlo. La marca hace prueba completa en favor del que acredite pertenecerle”.

¹⁰ Artículo 3 de la Ley de 5 de enero de 1961. El mismo artículo establece que queda prohibida la mutilación total de la oreja u orejas.

¹¹ La contramarca “presupone la pérdida de esa propiedad” sobre las citadas reses (vid. artículo 144 *in fine* el Código Rural de Santa Fe - Argentina).

¹² El artículo 164 del Código Rural de la República del Uruguay que regula este aspecto, añade que “[n]o requiere contramarca el ganado menor que se vende para consumo (matadero, tablada o frigorífico); en el certificado-guía respectivo se establecerá el destino”.

¹³ A modo de ejemplo, el artículo 23 del Real Decreto 202/2012, de 23 de enero establece que “para que un animal pueda dar derecho a percibir alguna de las ayudas descritas en el presente título, deberá estar identificado y registrado conforme a las disposiciones del Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina”.

¹⁴ La circulación de ganado vivo entre diferentes Estados Miembros también motivó la adopción de normativa sobre controles veterinarios y zootécnicos que requerían de una identificación de la res bajo criterios de estandarización comunitaria. Así, la Directiva 1990/425/CEE, de 26 de junio, sobre Controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior, afirmando en su Considerando 5° que “ante la realización del mercado interior, es conveniente, a la espera de la realización de dicho objeto, hacer hincapié en los controles que deben efectuarse en el lugar de partida y en la organización de los controles que puedan llevarse a cabo en el lugar de destino; que tal solución lleva a abandonar la posibilidad de efectuar los controles veterinarios en las fronteras internas de la Comunidad y que en este contexto se justifica el mantenimiento de un certificado sanitario y de un documento de identificación previstos en la normativa comunitaria”.

pueda fijar el Consejo, la identificación electrónica¹⁵ como segundo medio de identificación será obligatoria para todos los animales. Sin embargo, la obligación de identificación no debe producirse en el mismo acto del nacimiento, sino que el artículo RUE 21/2004 establece un plazo de hasta 6 meses para identificarlos, autorizando a los Estados Miembros que puedan ampliar el plazo en el caso de “ganadería extensiva o al aire libre” hasta los 9 meses. Asimismo, el Reglamento (CE) n° 1760/2000 (LCEur\2000\2103) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, ya estableció un sistema de identificación y registro similar para los animales de la especie bovina.

Sin embargo, los Reglamentos Europeos no hacen referencia a que dicha identificación o registro sea respecto de la titularidad de la res, es decir, de su propiedad, como si realiza el sistema de señales, marcas y contramarcas. La legislación europea se refiere exclusivamente al concepto concreto de “poseedor”¹⁶. Así el artículo 2 RUE 1760/2000 establece que poseedor será “cualquier persona física o jurídica responsable de los animales, con carácter permanente o temporal, incluso durante el transporte o en el mercado”. A ella es a quién se establecen y ordenan todas las obligaciones respecto a la identificación por diferentes medios, prohibición de retirada de la identificación posterior en caso de transmisión intracomunitaria, entre otros. Similar regulación recoge el RUE 21/2004, al vincular al “toda persona física o jurídica responsable de animales, incluso con carácter temporal, a excepción de las consultas o las clínicas veterinarias”, que responderá, como “poseedor” del cumplimiento de las obligaciones de registro e identificación del ganado ovino y caprino.

El Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, estableció y reguló el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales. Al igual que la normativa europea hace referencia a “poseedor del animal”; pero, dicha norma introduce un nuevo sujeto obligado: “el titular de la explotación”¹⁷. Sin embargo, dicho titular tampoco debe tratarse necesariamente del propietario de la res, puede ser un mero arrendatario. Así, de acuerdo, con el artículo 2.1 del Real Decreto 728/2007, en concordancia con el artículo 2.b del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro General de Explotaciones Ganaderas, debe entenderse por “titular de una explotación” a “cualquier persona física o jurídica propietaria o responsable de los animales, incluso con carácter temporal”. Asimismo, el Real Decreto 728/2007 dispone que deben figurar en el Registro individual de animales los bovinos (incluyendo vacunos, búfalos y bisontes), el ovino y el caprino. Sin embargo, el Anexo XI del citado Real Decreto establece un calendario de aplicación del Registro General de Movimientos de Ganado y del Registro General de Identificación Individual de Animales para las diferentes especies¹⁸.

¹⁵ Cfr. Decisión 2006/968/CE, de 15 de diciembre, que aplica el Reglamento (CE) núm. 21/2004 en lo que respecta a las directrices y procedimientos a efectos de la identificación electrónica de los animales de las especies ovina y caprina.

¹⁶ Lo podrá ser un propietario, un arrendatario, un usufructuario o un mero poseedor.

¹⁷ Realmente, en los documentos de identificación del ganado vacuno que recoge el Anexo XII del Real Decreto 728/2007 exclusivamente se refiere a los titulares de la explotación. Debe reseñarse el número de la explotación, el nombre del titular y su DNI/CIF. Deberán especificar, igualmente, la fecha de incorporación a la explotación de aquella concreta res.

¹⁸ Ovino, Caprino, Porcino, Bovinos (incluyendo a los vacunos, búfalos y bisontes), Équidos (incluyendo a los caballos, asnos y mulas), Aves de corral (Gallinas, Pavos, Pintadas, Patos, Ocas, Codornices, Palomas, Faisanes, Perdices y Aves corredoras (Ratites), Cunicultura (Conejos y Liebres), Apicultura, Especies peleteras (Visón, Zorro rojo, Nutria y Chinchilla), Especies cinegéticas de caza mayor criadas, mantenidas o cebadas como animales de producción (Corzos, Ciervos, Gamos y Jabalíes).

El Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, sigue en la misma línea considerando exclusivamente al “poseedor”. No obstante, el Real Decreto 947/2005, de 29 de julio, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de las especies ovina y caprina, introduce un cambio en el matiz al introducir el concepto de “titular del animal” junto al de “poseedor del animal”. Sin embargo, en la práctica ambos sujetos tienen las mismas obligaciones respecto a la identificación y el registro del ganado ovino y caprino.

Así pues, los crócalos auriculares que se fijan en las orejas de las reses como sistema de identificación visible –además del de identificación electrónica– no se trata de una señal o marca que indique y pruebe la propiedad del ganado frente a terceros.

4. Animales dañinos

La única mención que encontramos en el Código Civil respecto de los animales dañinos se encuentra en el artículo 499 del Código Civil. En él se avanza su primera y fundamental característica la “rapacidad”. Así, de constituirse un usufructo sobre un rebaño o una piara de ganado, el usufructuario estará obligado a reemplazar con las crías las cabezas que mueran anual y ordinariamente, o falten por la “rapacidad de los animales dañinos”¹⁹. MANRESA²⁰ afirmó que las pérdidas por la rapacidad de las alimañas se consideraban “normales o naturales en todo rebaño o piara” de ahí que el número de cabezas de ganado no deba alterarse y el usufructuario deba devolver a la terminación del usufructo el mismo número que recibió, es decir, “cualquier cabeza que falte, mayor o menor, debe ser devuelta”.

El combate contra los animales dañinos y alimañas se inició desde finales del siglo XVIII²¹, con el impulso ilustrado de protección de la agricultura y la ganadería. El objetivo era proporcionar a los ganaderos el sosiego necesario para llevar a cabo su actividad²². El Real Decreto de 3 de mayo de 1834 estableció la libertad de caza de los animales dañinos para acabar con las pérdidas en la ganadería. El artículo 25 de dicho Real Decreto²³ disponía que “[s]erá libre la caza de animales dañinos, a saber: lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y hurones en las tierras abiertas de propios, en las baldías, y en las rastrojeras no cerradas de propiedad particular, durante todo el año, incluso los días de nieve y los llamados de fortuna”²⁴. Asimismo, se estableció un

¹⁹ El Código Civil de Cataluña no recoge una disposición similar a la que recoge el Código Civil en el artículo 499 CC.

²⁰ MANRESA y NAVARRO, José María: *Comentarios al Código Civil español*, Tomo 4, Parte 2ª, 3ª edición corregida y aumentada, Imprenta de la Revista de La Legilación, Madrid, 1910, pág. 465.

²¹ El ejemplo más palpable lo encontramos con la Real Cédula de S.M. y de los Señores del Consejo de 27 de enero de 1788, en que se manda guardar el Reglamento inserto formado para el exterminio de Lobos, Zorros y otros animales dañinos, en la conformidad que se expresa. Textualmente, dicha norma hacía referencia a “la extinción de estos [Lobos y Zorros] y otros animales nocivos que causan gravísimo daño en ganados de toda especie”. Vid. *Real Cédula de S.M. y de los Señores del Consejo en que se manda guardar el Reglamento inserto formado para el exterminio de Lobos, Zorros y otros animales dañinos, en la conformidad que se expresa*, Imprenta de Don Pedro Marín, Madrid, 1788, pág. 4.

²² El Real Decreto de 22 de marzo de 1808 y el Real Decreto resolviendo que remitan el plan de los medios que tengan por conveniente para aniquilar las fieras alimañas y la caza, y reducir aquellos terrenos á los ramos de agricultura que sean mas á propósito, *Gaceta de Madrid*, nº 144, de 15 de noviembre de 1808.

²³ Real Decreto de 3 de mayo de 1834 relativo á los derechos de caza y pesca, y las ordenanzas vigentes en la materia, *Gaceta de Madrid*, nº 76, de 7 de mayo de 1834.

²⁴ Además de los relacionados por el Real Decreto, Pascual Madoz al realizar la descripción de la población leridana de Arrós, cerca de Viella en su Diccionario Geográfico y Estadístico afirmaba respecto de aquella localidad “hay caza de liebres, perdices, cabras monteses, y algunos animales dañinos, como

sistema de recompensas²⁵ para su exterminio²⁶, en función del animal de que se tratase y de estuviera preñada o no la hembra²⁷. La Ley de Caza fue actualizada²⁸ en 1902, pero mantuvo la libertad de caza de estos animales²⁹. Dicha normativa fue complementada por la Real Orden de 7 de julio de 1915 sobre recompensas por destrucción de animales dañinos. La línea proteccionista de la ganadería y el sector agropecuario se reiteró, el Decreto de 11 de agosto de 1953 declaraba obligatoria la organización de las Juntas Provinciales de Extinción de Animales Dañosos³⁰ y Protección de la Caza³¹.

Sin embargo, la Ley de Caza de 4 de abril de 1970 prohibiría definitivamente³² la caza de las especies en extinción³³. Es un evidente cambio de tendencia. Desde entonces, no sólo se ha prohibido la persecución y caza de dichos animales, sino que se

zorras, lobos y osos”. Como vemos, Pascual Madoz introduce a los osos entre las fieras que podían cazarse, aunque carecían de recompensa Real por su muerte. Vid. MADOZ, Pascual: *Diccionario Geográfico-Estadístico-Histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, Tomo III, Madrid, 1850, pág. 24, Voz “Arros”.

²⁵ El artículo 29 del Real Decreto de 3 de mayo de 1834 establecía que “[p]ara fomentar el exterminio de los animales dañinos se pagarán a las personas que los presenten muertos, por cada lobo 40 rs. [reales], 60 por cada loba, y 80 si está preñada; y 20 rs. por cada lobezno; la mitad respectivamente por cada zorro, zorra o zorrilla; y la cuarta parte también respectivamente por las garduñas y demás animales menores arriba expresados, tanto machos como hembras y sus crías”. La Gaceta de Madrid publicaría años después una relación de animales dañinos extinguido en la Península e Islas Adyacentes durante 1864. A modo de ejemplo, aquel año se cazaron en Huesca 29 lobos y en Lleida 82. Vid. Dirección General de Estadística, “Relación de los animales dañinos que se han extinguido en la Península e Islas Adyacentes durante el año de 1864”, *Gaceta de Madrid*, nº 104, 14 de abril de 1866.

²⁶ “Por Real Orden de 12 de julio de 1862 se llamó la atención a los Gobernadores de las provincias para que estimulasen el celo de los Alcaldes, recomendándoles la persecución de los lobos y alimañas, valiéndose de los cazadores que se dediquen a esta industria o estimulando a los demás, mediante premios ofrecidos por el Real Decreto vigente de 1834, los cuales deberán ser satisfechos puntualmente de los fondos consignados para esta atención o de los imprevistos, sin causar vejaciones ni demoras en el pago, para no entibiar el celo de los dedicados a esta útil ocupación”. Vid. MARTÍNEZ ALCUBILLA, Marcelo: *Diccionario de la Administración Española peninsular y ultramarina, Compilación Ilustrada de la Novísima Legislación de España en todos los ramos de la Administración Pública*, Tomo I, 2ª edición, Madrid, 1868, pág. 410, Voz “Animales dañinos”.

²⁷ Real Orden de 23 de mayo de 1834, sobre el pago de las recompensas por la extinción de animales dañinos, *Gaceta de Madrid*, nº 93, 24 de mayo de 1834.

²⁸ El artículo 39 de la Ley de 1902 introducía a los linces como animales dañinos susceptibles de caza.

²⁹ La Ley de Caza, de 16 de mayo de 1902, la Real Orden de 1 de julio de 1902, dando instrucciones para el cumplimiento de la Ley anterior; la Real Orden de 3 de julio de 1903, aprobando el Reglamento para la aplicación de la Ley de Caza siguieron la misma línea al permitir la caza de dichos animales dañinos (artículo 39 de la Ley).

³⁰ Cfr. SERVICIO NACIONAL DE PESCA FLUVIAL Y CAZA: *Control de animales dañinos: información estadística. Año 1953 a 1963*, Ed. Ministerio de Agricultura, Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, 1962, Madrid.

³¹ La Exposición de Motivos de dicho Decreto afirma expresamente la existencia de una “elevada cuantía de las pérdidas que la cabaña nacional experimenta anualmente por el ataque de diversos animales dañinos y las que por la misma causa sufre la caza en los parajes donde ésta representa una apreciable fuente de riqueza”. *Boletín Oficial del Estado*, nº 261, de 18 de septiembre de 1953. Cfr. CORBELLE RICO, Eduardo J., RICO BOQUETE, Eduardo: “La actividad de las Juntas de Extinción de Animales Dañosos en España, 1944-1968”, en NICOLÁS MARÍN, María Encarna y GONZÁLEZ MARTÍNEZ, Carmen (coord.): *Ayeres en discusión: temas clave de Historia Contemporánea hoy*, Ed. Universidad de Murcia, Murcia, 2008, pág. 88 y ss.

³² Vid. Artículo 29.2 de la Ley y, dictado de conformidad con dicho precepto, el Decreto 2573/1973, de 5 de octubre, por el que se protegen determinadas especies de animales salvajes y se dictan las normas precisas para asegurar la efectividad a esta protección. En dicho Decreto se cita expresamente como especies protegidas el oso, el lince, el gato montés, entre otros.

³³ Expresamente la Disposición Derogatoria de dicha Ley, además de derogar la anterior legislación sobre caza, derogaba la Real Orden de 7 de julio de 1915, sobre Recompensas por Destrucción de Animales Dañosos.

han llevado a cabo programas de reintroducción de dichos animales, como los osos³⁴. No obstante, el radio de acción ha llegado hasta zonas ganaderas y agrícolas alejadas del propio ámbito de parques naturales. De ahí, que ciertas Administraciones Públicas hayan decidido establecer indemnizaciones por los daños y muertes al ganado extensivo.

Así, el Gobierno de Navarra dictó la Orden Foral 724/2000, de 27 junio, por la que se establece un régimen de compensación y un baremo de indemnización por la presencia del oso pardo con el fin de compatibilizar los usos tradicionales y ganaderos con la protección del oso. Dicha normativa suscitó la problemática de únicamente considerar el ganado ovino entre los beneficiados por las indemnizaciones. La Junta General del Valle del Roncal interpuso recurso contra la aprobación de dicha norma “porque la Orden Foral recurrida no se ajusta a Derecho, por cuanto se prescinde de la concesión de ayudas a los criadores de ganado vacuno y caballar por la presencia del oso pardo, estableciéndose tales ayudas exclusivamente para los propietarios de ganado ovino, no encontrando justificación esta diferenciación, ya que también aquel ganado experimenta daños a consecuencia de la presencia del referido oso”.

No obstante, el Tribunal Superior de Justicia de Navarra estableció que si existían daños a otro tipo de ganado que no fuera ovino, la Administración debía responder: “La existencia de posibles daños ya conmensurados de forma genérica en la orden no impide que puedan existir otros respecto al ganado equino o vacuno no contemplados en la disposición recurrida. La existencia y acreditación de estos daños generará la obligación de reparar los mismos por la Administración. En este sentido ha de considerarse que la orden recurrida no tiene un contenido agotador sobre las indemnizaciones procedentes, de tal forma que nada impide que constatada la existencia de tales daños, los mismos, conforma a la normativa general sobre responsabilidad de la Administración, deban ser objeto de indemnización”³⁵.

II. Antecedentes del arrendamiento de pastos en el territorio de la Antigua Corona de Aragón

1. El conlloc en Cataluña

El artículo 1 LCC 1934 incluía como contratos de cultivo todos aquellos que cedían onerosamente el aprovechamiento de una finca rústica “siempre que [fuera para] la explotación agrícola”. La Ley de 1934 permitía la cría de ganado complementaria a la explotación agrícola de la finca. No obstante, el artículo 1 *in fine*, establecía que quedaban “exceptuados los contratos esencialmente pecuarios, los cuales serán objeto de una Ley especial”. Finalmente, esta Ley especial no vio la luz³⁶.

³⁴ En el marco de un programa *Life* de la Unión Europea, el Estado Francés ha impulsado decisivamente la reintroducción del oso pardo en el Pirineo. Puede consultarse dicho programa en el la web del gobierno galo del Ministerio de Medio Ambiente: <http://www.ours.ecologie.gouv.fr/web/3-programme-ours-brun-pyrenees.php> (consultado 01/10/2011). Asimismo, el Decreto Foral de Navarra 268/96, de 1 de julio, por el que se aprueba el Plan de Recuperación del Oso Pardo (*Ursus Arctos*). Debe consultarse respecto al posible atentado contra el derecho de propiedad y las indemnizaciones que se prevén en dicho Decreto, la STS de 29 de diciembre de 2003, RJ 2003\9155.

³⁵ STSJ Navarra de 20 de febrero de 2003, JUR 2004\1083.

³⁶ DE CAMPS i ARBOIX no la relaciona dentro de los proyectos de Ley “pendientes”, algunos presentados y leídos, en el Parlamento de Cataluña antes del estallido de la Guerra Civil. Vid. Joaquim de Camps i Arboix, *El Parlament de Catalunya (1932-1936)*, Barcelona, 1976, pág. 307-313.

El artículo 339 CDCC³⁷, que recogía el contrato de conlloc, ha sido substituido por la LCC³⁸. La Compilación reconocía la existencia de este tipo de contrato³⁹, pero dejaba su regulación a las normas consuetudinarias de las comarcas donde se utilizara y no lo definía. Alcover al realizar su *Diccionario* lo definía como aquel “contracte que es fa entre un ramader i un propietari de pasturatges, cedint aquest al primer el dret de pasturar el seu bestiar dins la terra de l’altre”⁴⁰, típico del Ripollés y de la Valle de Áger⁴¹.

³⁷ “Els contractes de soccita o soccida pels quals hom s’obliga a menar, àdhuc a pasturar, el bestiar d’altri, repartint-se entre ambdós els fruits i els guanyos, així com el *conlloc*, i altres d’anàlegs, que se solen celebrar en algunes comarques sobre cria i cria de bestiar, amb dret a utilitzar-lo o sense, es regiran per les convencions atorgades, i, en llur defecte, pels usos i costums de les comarques respectives”. El artículo 1800 del Código Civil francés recoge el arrendamiento de ganado y lo define como “un contrat par lequel l’une des parties donne à l’autre un fonds de bétail pour le garder, le nourrir et le soigner, sous les conditions convenues entre elles”.

³⁸ Vid. Disposición final primera. Aunque se ha defendido que la Ley de Contratos de Integración de 1984 (Ley 24/1984, de 28 de noviembre) había substituido el precepto sobre la *soccida* i el *conlloc* de la Compilación, substitución que no se ha producido hasta la entrada en vigor de la LCC. La nueva Ley de Contratos de Integración de 2/2005, de 4 de abril, tampoco previó ninguna disposición en este sentido. Cfr. Juana Marco Molina, “Las obligaciones y contratos en el derecho civil catalán”, en Rodrigo Bercovitx i Julián Martínez-Simancas (dir.): *Derechos civiles de España*, Madrid, 2000, pág. 733; Juana Marco Molina, “Els tipus contractuals del dret civil català”, en Ferran Badosa Coll (coord.): *Compendi de Dret Civil Català*, Barcelona, 1999, pág. 141; Juana Marco Molina, “Els contractes d’explotació agrària i pecuària”, en Ferran Badosa Coll (dir.), *Manual de Dret Civil Català*, Barcelona, 2003, pág.286. Por otro lado, Vaquer Aloy afirma que la Ley de Contratos de Integración no substituye la regulación del artículo 339 de la Compilación sino que la desarrolla. Vid. Antoni Vaquer Aloy, “Los conceptos de «Conservación», «Modificación» y «Desarrollo» del artículo 149.1.8 de la Constitución: su interpretación por el legislador catalán”, *Derecho Privado y Constitución*, n° 2, Enero-Abril 1994, págs. 248-249. Roca i Trias se limita a hacer referencia al conlloc dentro de otras modalidades de contratos pecuarios vinculándolo a la definición del artículo 339 de la Compilación *in fine*. Vid. Encarna Roca i Trias, “Els contractes agraris”, en Lluís Puig i Ferriol i Encarna Roca i Trias, *Institucions de Dret Civil de Catalunya*, Vol. I., 5a ed., València, 1998, pág. 198. Es mayoritariamente aceptado por la doctrina que los contratos de integración proceden del contrato de soccida, tal como el preámbulo de la Ley que los regula afirma. Respecto del contrato de conlloc, este ha sido muy poco tratado por la doctrina y hasta el proyecto de Compilación de 1955 no aparecía expresamente recogido dentro de los textos preparatorios. Con la entrada en vigor de la LCC, el contrato de arrendamiento de pastos ha desplazado el contrato de conlloc. Para los textos precompilatorios, ver, Artículo CCXXX de la Memòria i Text articulat redactat per M. Durán i Bas 478; y, Artículo 270 del Proyecto Oficial de Apéndice de 1930, consultado en Departament de Justícia: *Textos jurídics catalans: Projecte d’Àpendix i materials precompilatoris del dret civil de Catalunya*, Ed. Generalitat de Catalunya, Barcelona, 1995, pág. 624.

³⁹ Saguer i Hom manifiesta que en las primeras décadas del Siglo XX, se entregaban cabezas de ganado para su cría y engorde en los prados y “[e]n alguns casos podia donar-se una sobreposició de la parceria pecuària amb la masoveria tradicional, com si es tractés de dos negocis separats o com si fossin tractes de *conlloc*”. Vid. Enric Saguer i Hom, “Masos i masoveries en el primer terç del segle XX”, en Rosa Congost i Lluís To (coord.), *Homes, masos, història: la Catalunya del nord-est (segles XI-XX)*, Barcelona, 1999, págs. 472 y 473.

⁴⁰ Antoni Maria Alcover, *Diccionari català-valencià-balear*, Edición digital de l’Institut d’Estudis Catalans, consultado a <http://dcvb.iecat.net>, voz “conlloc”.

⁴¹ Porcioles realiza una descripción de mucho interés que hizo de la figura del conlloc en las Valles de Áger: “[e]l conlloc de les herbes d’una terra de muntanya a un ramader del pla, sol fer-se per un tant per cap de bestiar, i el propietari de l’herbei s’obliga a mantenir el bestiar tota la temporada d’estiu, pagar soldada als pastors i donar-los menjar, foc i cabanya. El conlloc per a pasturar el bestiar en terra plana durant l’hivern, es fa sense cobrar diners el propietari, sinó que cedeix l’herba a canvi dels fems que el bestiar produeix; l’amo del camp s’obliga a donar habitació per a l’amo del ramat i per als seus pastors, corral per al bestiar i menjar per a tots; el ramader, per la seva banda, s’obliga a fer dormir el bestiar dins el corral ofert pel propietari, a fi que aquest aprofiti els fems”. Cfr. Joan de Porcioles, *Notes folklòriques de la Vall d’Áger*, Pròleg de Francisco de S. Maspons y Labrós, Imprimeix Tip. L’Avenç, Barcelona, 1899, págs. 4-5.

Así, este contrato⁴² se realizaba entre un ganadero y un propietario de una finca de pastos, que cedía el aprovechamiento del pasturaje⁴³ durante el plazo acordado. Normalmente, este contrato surgía cuando el propietario tenía más terreno por pastos de lo que necesitaba para su ganado. Cunill afirma que este hecho propició la trashumancia de los rebaños desde la llanura que iban a pastar en el valle donde los propietarios “admetien bestiar a conlloc o arrendaven part de la muntanya o tota”⁴⁴.

Luna Serrano y Trepas Guañabens afirman que Casas-Mercadé examina un tipo de contrato que a su juicio “probablemente, debemos considerar como un supuesto de conlloch”⁴⁵. Efectivamente Casas-Mercadé hace referencia a un especial contrato de aparcería pecuaria en Cataluña, pero no lo define y lo pone a la órbita de la *soccida*⁴⁶.

El supuesto concreto afirma: “Dos personas, sin rebaño alguno, se ponen de acuerdo para celebrar un contrato de esta naturaleza. La primera, naturalmente, adinerada, adquiere una pareja de bueyes, casi siempre en una feria, a presencia y con intervención del otro contratante, dando este último su parecer y hasta su conformidad con respecto a la bondad de aquellos animales. Las dos reses son entregadas al referido contratante, quien paga alquiler por las mismas. Las utiliza para sus faenas agrícolas, debe alimentarlas y, sobre todo, avisar al comprador en caso de enfermedad o epizootias. Este último tiene derecho a visitarlas, en casa del aparcerero, los días y horas que se le antojen. Al terminar un año, los dos contratantes *venden*⁴⁷ los referidos bueyes, en otra feria o en alguna población cercana, con destino al consumo público. El que los adquirió, se reintegra, ante todo, del desembolso primitivo. Tanto las ganancias como las pérdidas afectan a los dos contratantes”⁴⁸.

Como vemos este caso, se aparta del concepto tradicional de conlloc, ya que las dos partes comparten las pérdidas y las ganancias, mientras que en conlloc, únicamente el arrendador recibe la renta por el aprovechamiento de los pastos y por pupilaje del ganado, sin que haya ninguna implicación en las pérdidas, más allá de los incumplimientos contractuales: el ganado ha amasado en un campo que no era lo

⁴² Espiau afirma que el conlloc es uno de los contratos tradicionales del Derecho Catalán, aunque la afirmación que realiza la Ley de Contratos de Integración de 1984 relativa a que el conlloc y la *soccida* han tenido en los últimos tiempos un incremento considerable, “debe entenderse referida a los contratos de integración, no a la *soccida* o el conlloc”. Vid. Santiago Espiau Espiau, “La codificación del derecho civil catalán en el proceso de unificación del derecho europeo”, *Derecho Privado y Constitución*, nº 14, Enero-Diciembre 2000, pág. 90, nota 84.

⁴³ Este derecho a pasturar incluía una especie de pupilaje del ganado que pastaba en los campos del propietario. Así se desprende de la regulación que encontramos en Andorra y Aragón. Además, Saguer i Hom afirma que “es una práctica consistent en la cura i la manutenció del bestiar” y lo ejemplifica con el análisis de un inventario de una masía: “l’inventari de Joan Ametller, masover “del Mas de D. Felip de Martines hacendat de la ciutat de Gerona, situat a les afores del poble de Fontanillas”, que tenia en l’esmentat mas quatre bous que eren de Francisco Puig, comerciant de Begur, a més de sis bous, una brava, un matxo, una mula, una truja i un porc de la seva propietat”. Cfr. Enric Saguer i Hom, *La consolidació de la propietat pagesa a Catalunya (El Baix Empordà, 1850-1940)*, pág. 386. Consultado en el Depósito Tesis en Xarxa (25/08/2011): <http://www.tdx.cat/handle/10803/7850>.

⁴⁴ Raquel Cunill Artigàs, “Estudi de l’evolució del límit superior del bosc mitjançant la pedoantracologia a la zona de Plaús de Boldís-Montarenyo (Pallars Sobirà)”, *Universitat Autònoma de Barcelona*, setembre de 2007, pág. 66. Consultado digitalmente (24/08/2011) en <http://ddd.uab.es/record/45764>.

⁴⁵ Agustín Luna Serrano y Pedro Trepas Guañabens, “La aparcería pecuaria en el derecho civil catalán (Comentario al artículo 339 de la Compilación)”, *Rivista di Diritto Agrario*, Vol. especial “Los Contratos agrarios en la compilación de derecho civil catalán / a cura del Prof. Agustín Luna Serrano”, 1975, nº 4, pág. 682.

⁴⁶ Al referirse a los ejemplos de Aragón, no hace referencia dentro del apartado de la aparcería pecuaria al *invernil*, que es el nombre con el que también se conoce en Aragón al conlloc.

⁴⁷ Cabe anotar que Casas-Mercadé dice que son los dos quienes se ponen de acuerdo en vender el ganado.

⁴⁸ Fernando Casas-Mercadé, *Las aparcerías y sus problemas*, 2a ed., Barcelona, 1956, pág. 38-39.

convenido y no ha engordado lo suficiente a la hora de venderlo⁴⁹, etc. El supuesto que incluye Casas-Mercadé, en contra de lo que apuntan Luna Serrano y Trepas Guañabens, implicaría que si el ganado baja de precio a la hora de venderlo a un tercero, también saldrá perjudicado el cuidador, al igual que si sube en saldrá beneficiado. En nuestra opinión, este supuesto no se trata de un conlloc, ni tampoco de una aparcería pecuaria ya que en este caso los dos participan en las pérdidas⁵⁰ y ganancias.

Este supuesto se identifica más con la sociedad civil, en que el socio capitalista compra el ganado y el industrial lo cuida, lo alimenta y se aprovecha como un bien de la sociedad por las actividades agrícolas y ganaderas. El objetivo es partirse las ganancias⁵¹ obtenidos con el negocio, pero el socio capitalista obtendrá al menos la inversión inicial⁵².

El autor manifestaba que este supuesto contractual se encontraba en Sant Llorenç de Munt, Matadepera, San Pedro de Terrassa, Sant Julià d'Altaura, Castellar y San Llorenç Savalls, todos de la provincia de Barcelona. Esta es una nota más para afirmar la diferencia con el conlloc, propio de los valles pirenaicos.

2. El conlloc en Andorra

El conlloc es una institución que también encontramos en el derecho andorrano. Amat Llari la analiza en sede de arrendamientos y lo considera como un contrato mixto⁵³. Normalmente, los rebaños de ovejas procedentes de Francia o España pastan en las fincas y el propietario recibe la renta a la devolución del rebaño al propietario⁵⁴.

Es interesante consultar su regulación mediante un Arrest de la Taba⁵⁵. En su artículo dos dispone que “[t]ot cap de casa veí de la parròquia podrà tenir tres-centes bèsties estrangeres a conlloc, per femar la seva propietat, les quals no podran entrar a la parròquia fins el dia 7 de juny, venint obligat el propietari a donar-ne coneixement al Cònsol el mateix dia, baix pena de multa i de fer bogar per tres nits a favor de les persones que aquest o la Comissió designaran, en cas d'incompliment. Sols s'admetrà cinc caps de cabrum per cada cent caps de bestiar llanar”.

El ganado pequeño que, una vez pacida la hierba arrendada, quiere pacerlo en fincas comunales después de la Fiesta San Miguel, deberá declararlo ante el Cónsul. Sin

⁴⁹ Las ventas en el matadero se hacen por peso y no por cabezas de ganados, de esta manera, si no ha comido suficiente, al tiempo de venderlo, el peso será menor del peso medio y eso se traducirá en una disminución de los ingresos previstos. La importancia del peso a la hora de vender el ganado hizo que hace unos años se utilizara ilegalmente el clenbuterol para engordar rápidamente el ganado y que desarrollara gran masa muscular, consiguiendo mayor peso. Puede consultar sobre la utilización de clenbuterol en la alimentación de ganado, SAP Tarragona 16.2.1999, AC 1999\3628 o STSJ Cat 20.5.2005, JUR 2006\78078.

⁵⁰ El reparto de las ganancias y las pérdidas puede caer perfectamente en el artículo 1689 CC, donde hace referencia también al socio industrial.

⁵¹ El artículo 1665 CC establece que la sociedad es un contrato por el que dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partirse entre sí las ganancias.

⁵² Con la disolución de la sociedad civil, el socio industrial únicamente tiene derecho a los frutos y beneficios y no puede “aplicarse ninguna parte de los bienes aportados”, salvo pacto en contrario. Vid. Artículo 1708 CC.

⁵³ La autora también afirma que “més aviat cal qualificar com atípics” donde uno de sus elementos es el “subministrament de pastura”. Vid. Maria Eulàlia Amat Llari, “El contracte d'arrendament”, a Lluís Puig i Ferriol, *Fonaments de Dret Privat Andorrà*, Contractes, Vol. 3, Andorra, 2005, pág. 344.

⁵⁴ Llobet, cuando analiza esta figura, manifiesta que “las ovejas pastaban y a la devolución del ganado cobraba de 2,50 a 3 pesetas por cabeza. Este sistema de *conlloc* es corriente en todo el principado y acuden los ganados extranjeros, tanto franceses que españoles”. Vid. Salvador Llobet, *El medio y la vida en Andorra: estudio geográfico*, Barcelona, 1947, pág. 146.

⁵⁵ *Bulletí Oficial del Principat d'Andorra*, núm. 18, 1 de març de 2006, pág. 1088 i ss.

embargo, ese ganado en régimen de conlloc, si lo cree conveniente el Común de que se pueda quedar pastando, tendrá que pagar 20 céntimos de Euro por cabeza, en concepto de precio de la hierba⁵⁶.

3. El conlloc en Aragón.

En Aragón⁵⁷ también existe la figura contractual del *conlloc*, conocida como “invernil”. El artículo 77.6 del Apéndice Foral de 1925 ya lo recogía. Allí establecía que “[e]l pupilaje de animales, caballerías o ganado de recría, denominado «invernil» o «conlloc», para subvenir el dueño con el suministro y el cuidado de otra persona al sustento de aquéllos durante las temporadas de estabulación, por no poderse aprovechar en las mismas los pastos”. Como señala López Azcona, este tipo de contrato de “pupilaje de animales, conlloc o invernil” no es un contrato diferente al “de aparcería pecuaria”⁵⁸.

Joaquín Costa examinó con detalle el contrato de invernil. El autor afirmaba que “su nombre técnico consuetudinario más corriente es *conlloc*”⁵⁹ y consistía en dar bueyes y mulas en pupilaje. La existencia de este contrato surge en las tierras de alta montaña y tiene como partes contratantes los capitalistas de recría y “trata de mulas”, con el cultivo de prados a gran escala que hacen los propietarios de las poblaciones de alta montaña. El contrato consistía en el cuidado de las bestias que pastaban en el predio que entraba dentro del trato, ya que el precio de la renta dependía de la abundancia o no de hierba en la finca esa añada⁶⁰.

Como vemos, este contrato tenía los mismos rasgos característicos en las diferentes regiones pirenaicas de Aragón, Cataluña y Andorra.

III. Contexto estatal de los contratos de arrendamiento de pastos

Las legislaciones estatales no han contemplado la posibilidad de establecer un tipo de contrato de arrendamiento de pastos, diferenciado del resto de contratos de arrendamientos rústicos. Así, tanto la LAR de 1980, como la LAR de 2003⁶¹, disponen que se consideren arrendamientos rústicos aquellos contratos mediante los cuales se ceden temporalmente una o varias fincas para su aprovechamiento ganadero.

⁵⁶ Como el pasturaje se hace en fincas comunales, el aprovechamiento por parte de ganado foráneo -en conlloc-, tendrá que pagar por pastar el predio comunal.

⁵⁷ El contrato de conlloc era tradicional en todo el ámbito de influencia de la Antigua Corona de Aragón, como se puede comprobar con la conservación de esta figura en los Ordenamientos Jurídicos de Cataluña, Aragón y Andorra.

⁵⁸ Aurora López Azcona: “Los Contratos de ganadería”, pág. 2. Consultat digitalment (30/8/2011) a http://www.unizar.es/derecho/derecho_aragones/progcivil/Temas/ganaderia.pdf

⁵⁹ Joaquín Costa, “El derecho consuetudinario del Alto Aragón”, *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo LVI, Año 28º, 1880, pág. 365.

⁶⁰ “Careciendo estos [los propietarios de las aldeas y lugares menos poblados] de capital para la compra de ganado mayor, no pueden ejercer la primera industria [recría y trata de mulas], que es la más lucrativa: lo accidentado del terreno, la falta de vías de comunicación y las distancias relativamente grandes hacen imposible el transporte de heno de unas localidades a otras; tienen, pues, que dedicarse, para utilizarlo durante la invernada, al cuidado de cierto número de cabezas de ganado que les confían por un tanto alzado los referidos especuladores. Dura el contrato, por regla general, cinco meses, desde Octubre a Marzo, y la pensión por todo ese tiempo, oscila entre 180 y 280 rs. por cabeza, según que haya sido más o menos abundante la cosecha de yerba”. Joaquín Costa, “El derecho consuetudinario”, pág. 365

⁶¹ Vid. Art. 1 de la LAR 1980 y 2003. Ha de anotarse que el artículo 1 de la LAR 1980 hace referencia a un aprovechamiento “pecuario”. Este concepto se acerta más al de pastos, que de “ganadero”, concepto más amplio que figura en la LAR.

La LAR establece, al igual que hacía su predecesora, que el límite máximo para poder alquilar las fincas para pastos⁶² es de mil hectáreas. No obstante, la LAR de 1980 disponía que estas mil hectáreas debían ser de tierra de cultivo, las tierras improductivas (las calificadas catastralmente como páramo, matorrales y monte bajo) no computaban. La Ley de Contratos de Cultivo no establece ningún límite, cualquier finca puede ser destinada a pastos⁶³.

El aprovechamiento secundario de pastos y el aprovechamiento de los rastrojos no se incluyen dentro del ámbito de los contratos de arrendamiento rústicos en el Estado. El artículo 6.d.1 de LAR los considera excluidos de su regulación, siempre que integren el objeto principal del contrato. La Ley catalana no limita expresamente la aplicación de la Ley a estos contratos⁶⁴. Así, el arrendador podría convenir la realización de un contrato, basado en la LCC, cuyo objeto fuera el aprovechamiento secundario de los pastos. Incluso, los contratos de rastrojeras, excluidos de la LAR, podrían tener vida bajo el cobijo de la LCC. El ganadero o pastor podría entrar en la finca una vez cosechado el cereal y durante todo el periodo de *presiembr*⁶⁵. La duda se presenta cuando tenemos que calificar el contrato, si se trata de un aprovechamiento de pastos, la duración mínima será de cinco años, si no lo es, la duración será de siete.

IV. Regulación en la Ley de Contratos de Cultivo

La especialidad de este contrato es que necesita la inclusión de una cláusula donde se cede sólo el aprovechamiento de pastos, en su defecto, se debería considerar un contrato de cultivo general.

1. Concepto de pastos y el ámbito del contrato

Aunque la Ley no define el concepto de pastos, debe entenderse que no se incluyen en este supuesto las explotaciones ganaderas de tipo industrial, o los locales y terrenos dedicados exclusivamente a la estabulación del ganado⁶⁶. El artículo no hace referencia al arrendamiento por aprovechamiento ganadero, sino por aprovechamiento de pastos y debemos relacionarlo con la comida del ganado dentro o fuera⁶⁷ de la finca. De esta manera, el arrendamiento de una finca consistente únicamente en un corral para la estabulación no se incluiría dentro del ámbito de la Ley⁶⁸.

Dentro de los supuestos excluidos se puede incluir la completa. Esta es una forma de cerrar el ganado al raso. El pastor sitúa el ganado dentro de una parcela y la

⁶² “Aprovechamiento ganadero extensivo”

⁶³ En la práctica, en el territorio catalán hay pocas fincas mayores de 1.000 hectáreas.

⁶⁴ El único problema que podría plantearse el aprovechamiento de los rastrojos sería el art. 4.a) LCC que establece que quedan excluidos los contratos si el cultivo para el que se cede la finca es de duración inferior al año agrícola. Si el legislador ha utilizado aquí el concepto "cultivo", como sinónimo de aprovechamiento agrícola o ganadero, este tipo de contratos no estarían incluidos, si la ha utilizado como sinónimo de "cultivo", con una duración inferior al año agrícola, por ejemplo, muchos cultivos hortícolas la siembra se realiza en marzo y su recolección es de mayo a junio, sí que estaría incluido.

⁶⁵ Concepto que se utiliza en el marco de la condicionalidad de la Política Agrícola Común, y es el periodo comprendido entre la recolección de la cosecha anterior y el 1 de septiembre. Durante este periodo de *presiembr*, no se puede labrar la finca.

⁶⁶ Artículo 4.e) Si se cede una explotación ganadera de carácter intensivo, sin tierras de cultivo.

⁶⁷ Además, el arrendamiento por pastos permitiría que el arrendatario vendiera la hierba segada a otro ganadero para alimentar su ganado estabulado. Asimismo, la siega para el consumo propio del rebaño del arrendatario también estaría incluida dentro del ámbito de los contratos de arrendamientos de pastos.

⁶⁸ Nos encontraríamos ante un contrato de arrendamiento de finca urbana diferente de la vivienda recogido en los artículos 70 y siguientes de la LAU.

rodea con una valla móvil. El ganado come la hierba que hay allí, pero es un aprovechamiento secundario, el objetivo es mantener controlado el ganado y tenerlo cerrado. Este sería un aprovechamiento intensivo para agotar la tierra, que dudosamente estaría permitido de acuerdo con las normas medioambientales de protección de la erosión que propugna la condicionalidad de la PAC.

El Tribunal Supremo ha manifestado que los contratos de arrendamiento de pastos, también conocidos como pecuarios, no incluyen el aprovechamiento forestal de la finca. Así, “al ser el arrendamiento, en el que tiene su base u origen el reconocido derecho del arrendatario a acceder a la propiedad de las fincas, de naturaleza exclusivamente agrícola pecuaria (pastos para ganado), en el mismo no se comprenden, al no haberse probado la existencia del pacto expreso en tal sentido, los aprovechamientos forestales de las fincas arrendadas”⁶⁹.

2. Otros aprovechamientos de la finca

La existencia de un contrato de arrendamiento de pastos sólo permite al arrendador realizar otras actividades compatibles con la ganadería, por ejemplo, la caza. Si la finca tiene árboles frutales u olivos el arrendador podrá seguir disfrutándolos porque no integran el contrato.

El cultivo agrícola de la finca no se incluye dentro del contrato, pero éste sería incompatible porque compartiría la misma superficie que la destinada a los pastos.

3. Duración del contrato

A diferencia del resto de contratos de cultivo, para los cuales se establece un mínimo de siete años, aquí el legislador ha establecido un límite menor: cinco. Esta duración coincide con la que se establece en la LAR.

Inicialmente, el Proyecto de Ley establecía que los contratos de aprovechamiento de pastos fueran anuales. Posteriormente, en el texto del Dictamen este plazo se modificó y fijó la duración en cinco años⁷⁰, “llevat pacte en contrari”⁷¹. De esta manera, se recogía la recomendación de adoptar la enmienda presentada por el G. P. Socialistes - Ciutadans pel Canvi, G. P. d’Esquerra Republicana de Catalunya y G. P. d’Iniciativa per Catalunya Verds – Esquerra Unida i Alternativa⁷².

Sin embargo, una propuesta de transacción realizada por el Grupo de Socialistas al Grupo Mixto modificó definitivamente este artículo⁷³, haciendo que se suprimiera la

⁶⁹ STS 20.7.1989, RJ 1989\5769

⁷⁰ La enmienda de modificación número 100, perteneciente al Grupo del Partido Popular de Cataluña, pedía que la duración mínima fuera de tres años. Vid. *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya*, núm. 183, 12 de diciembre de 2007, pág. 14.

⁷¹ *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya*, núm. 183, 12 de diciembre de 2007, pág. 9.

⁷² Enmienda de modificación número 99. Vid. Informe de la Ponència de la Comissió d’Agricultura, Ramaderia i Pesca, *BOPC*, núm. 183, 12 de diciembre de 2007, págs. 19-20.

⁷³ “El Sr. Paladella i Curto: Moltes gràcies, senyor president. Primer de tot, voldria començar fent una proposta de transacció al Grup Mixt de les esmenes 19 i 25. El nou text proposat seria a l’article 18, apartat primer; diria: «Els arrendaments han de tenir una durada mínima de set anys. Amb tot, les parts poden establir-ne una durada superior.» L’article 42: «El contracte d’arrendament pot consistir només en la cessió de l’aprofitament d’una finca per a pastures. En aquest cas, l’arrendatari o arrendatària no està obligat a conrear la terra, i el contracte té una durada mínima de cinc anys.»”, *DSPC*, VIII legislatura, núm. 42, 6 de febrer de 2008, pág. 68. “El Sr. Robles Almeida: Sí, señor presidente. En principio, la transacción de dos enmiendas que nos han propuesto, la 19 y la 25, las aceptamos complacidos”, *DSPC*, cit., pág. 70. “Votem en primer lloc la transacció amb les esmenes números 19 i 25. Comença la votació. [...] Aquestes esmenes han estat aprovades per 70 vots a favor, cap en contra i 59 abstencions”, *DSPC*, cit., pág. 72.

posibilidad de que las partes pudieran acordar libremente la duración del contrato. De esta manera, el contrato de pastos deberá tener necesariamente una duración de un mínimo de cinco años.

Navarro Fernández afirma que este tipo de cláusula es de inserción automática⁷⁴, si las partes no establecen ninguna cláusula sobre la duración, será de cinco años, mientras que si establecen un plazo inferior, actuará la nulidad de pleno derecho del artículo 6.3 CC, ya que estamos ante una norma imperativa.

4. Los contratos de arrendamiento de pastos y los purines

El aprovechamiento “ganadero” -que figura en la LAR 2003 -, como concepto más amplio permitiría que estas tierras fueran consideradas como receptoras de deyecciones ganaderas (purines). No obstante, cuando hablamos de “pastos”, únicamente pueden ser aprovechamientos que o bien el ganado coma directamente el pasto del campo, o el pastor haga diferentes siegas de la hierba de prado existente en la finca para dar al ganado estabulado. Esta tesis queda clara si examinamos el artículo 4.c) LCC. Este artículo excluye del ámbito de la LCC los contratos que sólo se cede el derecho a abonar con deyecciones ganaderas. En cambio, aquel contrato donde se establece que el aprovechamiento será de pastos, pero se permitirá al arrendatario abonar el terreno con deyecciones ganaderas estará incluido dentro de la regulación de la LCC.

No se trata de una cesión de la finca, por lo que difícilmente podríamos incluir un contrato de deyecciones dentro de la regulación general que establece el Código Civil para los contratos de arrendamientos rústicos⁷⁵. Estaríamos ante un contrato atípico.

El sector ganadero, en especial el porcino, tiene especial interés en conseguir estos derechos de abono ya que la normativa sobre nitratos le obliga a tener una determinada superficie que varía según el número de cabezas de ganado que tiene.

5. El subarrendamiento en el contrato de pastos

El arrendatario no puede ceder su pasto a otro pastor, ya que estaríamos ante un supuesto de subarrendamiento. El art. 32 LCC establece que el arrendatario no podrá subarrendar la finca excepto que así se haya pactado en el contrato, posea una autorización expresa del arrendador o sea una Administración Pública.

El art. 10 del Decreto 274/1985, de 3 de octubre, por el que se actualizaban algunos aspectos de la normativa para el aprovechamiento de las hierbas, pastos y rastrojos sometidos a ordenación, establecía que quedaba “totalmente prohibido el subarriendo de pastos de cualquier tipo, aunque sea gratuito, el pastoreo abusivo y todas las prácticas impropias de un correcto aprovechamiento”. Esta prohibición de subarrendar los pastos fue derogada por el artículo segundo del Decreto 232/1995, de 25 de julio⁷⁶.

⁷⁴ El autor se inspira en el artículo 1339 del Código Civil Italiano de 1942. Vid. José Antonio Navarro Fernández, “El mercado de factores y el acceso a los bienes básicos de la explotación agraria”, a José Antonio Navarro Fernández, *La Explotación Agraria: aspectos administrativos, civiles, fiscales y laborales*, Valencia, 2008, pág. 619.

⁷⁵ La regulación de los artículos 1546 y ss. CC implica necesariamente la cesión temporal de la finca.

⁷⁶ Cabe recordar que según el artículo primero de este Decreto se dejaba libre de regulación del aprovechamiento de las hierbas, pastos y rastrojos sometidos a ordenación.

Actualmente, la LCC se ha posicionado en una vertiente ecléctica: la regla general prohíbe el subarriendo, pero las partes pueden convenir al contrato o el arrendador puede autorizarlo expresamente después.

V. El nuevo régimen de la PAC 2013: la condicionalidad y los derechos de ayuda básica

El nuevo “régimen de pago básico” que continúa⁷⁷ considerando la hectárea admisible como aquella superficie agraria que se utilice para una actividad agraria⁷⁸. En principio, el arrendatario no está obligado a cultivar la tierra⁷⁹, pero deberá cumplir con la condicionalidad si es receptor de la ayuda básica⁸⁰, salvo que sea un pequeño agricultor⁸¹. El artículo 4 del RD 202/2012, de 23 de enero establece que el cumplimiento de la condicionalidad también afecta a los derechos de pago únicos de vacuno, ovino y caprino. La normativa sobre la condicionalidad se encuentra regulada en el RD 486/2009, 3 de abril y, específicamente para Cataluña, el Decreto 221/2005, de 11 de octubre, sobre la aplicación de la condicionalidad en relación con las ayudas directas de la política agrícola común.

Sin embargo, la nueva propuesta de Política Agrícola Común se han suprimido los derechos especiales y únicamente se referenciará respecto al número de hectáreas que se cultiven. Especialmente, dentro de la ayuda *verde* se hace referencia a los “pastos permanentes”, soporte natural del pasturaje de los ganados extensivos. Sin embargo, los derechos de ayuda básica que se asignen en 2014 se realizarán al titular de aquella concreta finca de pastos. Si la finca está arrendada, los recibirá el arrendatario-ganadero de la misma. Por ello, el recurso de los contratos de aprovechamiento de pastos es una herramienta indispensable para lograr las ayudas de la Unión Europea a la actividad ganadera extensiva de aquéllos que no posean terrenos en propiedad suficiente, o carezcan de ellos.

⁷⁷ Artículo 34.2.b RUE 73/2009.

⁷⁸ Artículo 25.2b de la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que establece normas aplicables a los pagos directos a los agricultores en virtud de los regímenes de ayuda incluidos en el marco de la Política Agrícola Común, COM(2011) 625 final.

⁷⁹ La acción de cultivar la tierra en este caso se refiere a realizar una actividad productiva en el predio.

⁸⁰ Artículo 92.1 de la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, COM (2011) 628 final.

⁸¹ Los beneficiarios incluidos en el régimen de pequeños agricultores estarán exentos de cumplir con los requisitos de la condicionalidad, ya que en la práctica no se les aplicarán las reglas de penalización que se establecen en el artículo 91 de la Propuesta de Reglamento de Condicionalidad. Vid. Artículo 92.1 de la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, COM(2011) 628 final